

Medidas en relación con la actividad económica, establecimientos y negocios comerciales establecidas por la ORDEN 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

Fecha de publicación en el BOCM 21 de junio de 2020

¿Hasta cuándo están vigentes las medidas? (art. 3º)

Desde el día 21 de junio de 2020 hasta que el Gobierno de España declare la finalización de la situación de crisis sanitaria .

¿Puede haber más medidas complementarias?

La Orden deja abiertas en su art. 4º la posibilidad de que se desarrollen y complementen en cada sector de actividad.

¿Se pueden modificar las medidas?

En cualquier momento se pueden modificar o suprimir en caso de ser necesario (art. 5º).

¿Quién vigila y sanciona por incumplir las medidas? (art. 6º)

Los servicios de inspección municipales y autonómicos, en sus respectivos ámbitos competenciales según el sector de actividad de que se trate.

¿Cuáles son la medidas de prevención e higiene general para toda la población? (art. 7º)

Todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos.

Deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias

para la prevención del COVID-19 y en particular:

a) Deberá mantenerse una distancia de seguridad interpersonal mínima de, al menos, 1,5 metros, y, cuando no sea posible, se adoptarán medidas de protección e higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

b) Deberá realizarse una higiene de manos correcta y frecuente.

c) Todas las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

- En la vía pública, **en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal** de, al menos, 1,5 metros.
- En los **medios de transporte** aéreo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio.

La obligación de uso de mascarilla no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

No obstante, se recomienda como medida de precaución la utilización de mascarilla de forma generalizada, incluso aun pudiéndose garantizar la distancia de, al menos, 1,5 metros y especialmente en todos aquellos espacios cerrados que se compartan con otras personas no convivientes.

Cualquier persona que experimente alguno de los síntomas más comunes compatibles con COVID-19, deberá limitar las salidas del domicilio y comunicarlo a su servicio sanitario a la mayor brevedad. En caso de que sea imprescindible abandonar su domicilio deberá utilizar mascarilla en todo momento, realizar la higiene de manos con frecuencia y evitar al máximo las interacciones sociales. Igualmente, si existen convivientes en el domicilio, deberá evitar el contacto con los mismos y, si es posible, usar una habitación de forma exclusiva hasta

recibir instrucciones de los servicios de salud.

¿Cuáles son las medidas de higiene y prevención generales para el personal trabajador? (art. 8)

Se asegurará que todos los trabajadores tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes.

Cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros, se asegurará que los trabajadores dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En este caso, todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección.

Se adoptarán medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo.

El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida.

La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos se adaptarán de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

Asimismo, las medidas de distancia previstas en esta Orden deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común.

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente y, en su caso, con el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales. El trabajador se colocará una mascarilla, debiendo abandonar, en todo caso, su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

¿Cuáles son las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de

los establecimientos y locales que abran al público? (art.9)

La **distancia entre el vendedor o proveedor de servicios y el consumidor** durante todo el proceso de atención al consumidor será de, al menos, **1 metro** cuando se cuente con elementos de protección o barrera, o de **1,5 metros** sin estos elementos.

En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el **equipo de protección adecuado** al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de 1,5 metros entre clientes.

¿Qué medidas se deben adoptar para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral? (art. 10)

Los centros deberán realizar los **ajustes en la organización horaria** que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, atendiendo a la zona geográfica de la que se trate, y de conformidad con lo recogido en los siguientes apartados.

Existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica.

3. Los ajustes a los que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, en su caso, lo previsto en la normativa laboral y convencional que resulte de aplicación.

¿Cuáles son las medidas generales de prevención e higiene exigibles a todas las actividades? (art. 11)

Serán aplicables a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público las siguientes medidas de higiene y prevención:

- a) El titular de la actividad económica o, en su caso, el director o responsable de los centros, instalaciones, espacios de uso público y entidades, deberá asegurar que se

adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los establecimientos, locales, instalaciones o espacios recogidas a continuación.

En las tareas de limpieza y desinfección se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

1.a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y debidamente autorizados y registrados. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta.

2.a) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de manera segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a **zonas privadas de los trabajadores**, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

Asimismo, cuando existan **puestos de trabajo compartidos** por más de un trabajador, se establecerán los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización de estos puestos. Se procurará que los equipos o herramientas empleados sean personales e intransferibles, o que las partes en contacto directo con el cuerpo de la persona dispongan de elementos sustituibles.

En el caso de aquellos **equipos que deban ser manipulados por diferente personal**, se procurará la disponibilidad de materiales de protección o el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso.

b) En el caso de que se empleen **uniformes o ropa de trabajo**, se procederá al lavado y desinfección regular de los mismos, siguiendo el procedimiento habitual.

c) Deben realizarse **tareas de ventilación periódica** en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.

d) Cuando los centros, entidades, locales y establecimientos dispongan de ascensor o montacargas, **se utilizarán preferentemente las escaleras**. Cuando sea necesario utilizarlos, su ocupación máxima será de una persona, salvo que se trate de personas convivientes o que empleen mascarillas todos los ocupantes.

- e) La ocupación máxima para el **uso de los aseos, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares** de clientes, visitantes o usuarios será de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia; en ese caso, también se permitirá la utilización por su acompañante. Para aseos de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima será del cincuenta por ciento del número de cabinas y urinarios que tenga la estancia, debiendo mantenerse durante su uso la distancia de seguridad interpersonal. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos espacios garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.
- f) Se **promoverá el pago con tarjetas y otros medios que no supongan contacto físico** entre dispositivos. Se limpiará y desinfectará el datáfono tras cada uso, así como el TPV si el empleado que lo utiliza no es siempre el mismo.
- g) Se dispondrá de papeleras para depositar pañuelos y cualquier otro material desechable, que deberán ser limpiadas de forma frecuente y, al menos, una vez al día.
- h) Aquellos materiales que sean suministrados a los usuarios durante el desarrollo de la actividad y que sean de uso compartido deberán ser desinfectados después de cada uso.
- i) Lo previsto en este apartado se aplicará sin perjuicio de las especificidades en materia de limpieza y desinfección establecidas para sectores concretos en esta Orden o a través de protocolos específicos.

¿Cuáles son las medidas generales de control de aforo y organización de las instalaciones abiertas al público? (art. 12)

Los establecimientos, instalaciones y locales deberán exponer al público su **aforo máximo** y **asegurar** que el mismo, así como la distancia de seguridad interpersonal, **se respeta en su interior, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control de asistencia de forma que el aforo permitido no sea superado en ningún momento.**

La **organización de la circulación de personas y la distribución de espacios** deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y usuarios y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

Cuando se disponga de **aparcamientos propios** para trabajadores y usuarios, se establecerá un

control de accesos para mejor seguimiento de las normas de aforo. En la medida de lo posible, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el aparcamiento y el acceso a la tienda o a los vestuarios de los trabajadores dispondrán de sistemas automáticos de apertura o permanecerán abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.

En su caso, el personal de seguridad velará por que se respete la **distancia interpersonal de seguridad** y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.

En caso necesario, **podrán utilizarse vallas o sistemas de señalización** equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a efectos de evitar cualquier aglomeración.

En cualquier caso, la señalización de recorridos obligatorios e independientes u otras medidas que se establezcan se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones de evacuación exigibles en la normativa aplicable.

¿Cuáles son las medidas y condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público? (art. 16)

Con **carácter general** para todo tipo de actividades comerciales y de servicios, con independencia del tamaño del establecimiento en que se realicen, deberán establecerse las **medidas necesarias para evitar aglomeraciones y procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física.**

Hasta el 5 de julio de 2020, los establecimientos comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales que abran al público **deberán reducir al sesenta por ciento su aforo total**. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

Desde el 6 de julio de 2020 y hasta que la evolución epidemiológica lo aconseje el porcentaje de **aforo permitido se elevará al setenta y cinco por ciento.**

En todo momento deberá garantizarse el cumplimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre los usuarios o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

Las limitaciones de aforo previstas en los párrafos anteriores no serán de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que ya estaban abiertos al público conforme a lo previsto en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir en todo momento las medidas generales de higiene y protección así como de velar por el cumplimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros:

Establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, servicios médicos o sanitarios, ópticas, productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.

Deberá informarse al consumidor o usuario, en el exterior del establecimiento, del **aforo máximo simultáneo permitido**. Asimismo, deberá **informarse en tiempo real del nivel de ocupación del establecimiento en cada momento** mediante los medios que se consideren más adecuados en función del tipo de establecimiento, disponibilidad de personal y medios técnicos.

Además de observarse las medidas higiénicas determinadas con carácter general en esta Orden, los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público **realizarán, al menos dos veces al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones, con especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes**, conforme a lo establecido en el punto a) del apartado undécimo y prestando especial atención a la limpieza de superficies o espacios donde se pueda producir un mayor riesgo de contacto entre empleados y clientes, tales como cajas o mostradores. Una de las limpiezas se realizará al finalizar el día, o bien antes de la reanudación de la actividad al día siguiente.

Deberán ponerse a disposición del público **dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida, debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del local o establecimiento así como en las cajas y mostradores, debiendo estar siempre en adecuadas condiciones de uso.

Se revisará frecuentemente el funcionamiento y la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de puerta de los aseos en los establecimientos y locales con apertura al público.

Se priorizará la **apertura automática de puertas de acceso** a los establecimientos. En caso de que el establecimiento **no disponga de puertas con apertura automática, la apertura deberá hacerse por personal del establecimiento**.

Se procurará la **atención con servicio preferente para mayores de 65 años**.

Los establecimientos comerciales y de servicios **podrán negar el derecho de acceso a clientes que no lleven mascarilla mientras sea obligatorio su uso y no estén exentos de su utilización, así como a aquellos que se nieguen a utilizar los medios de protección** puestos a su disposición por el establecimiento o que por su actitud o comportamiento puedan comprometer la seguridad o salud de empleados y demás clientes.

¿Cuáles son las medidas y condiciones adicionales aplicables a centros y parques comerciales abiertos al público? (art. 17)

Hasta el 5 de julio de 2020 se limitará el aforo de los centros y parques comerciales abiertos al público **al sesenta por ciento de sus zonas comunes** según el determinado en el Plan de Autoprotección de cada centro o parque comercial, **así como al sesenta por ciento del aforo en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos**. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

Desde el 6 de julio de 2020 y hasta que la evolución epidemiológica lo aconseje el porcentaje de aforo permitido **se elevará al setenta y cinco por ciento**.

Deberá garantizarse en todo momento el cumplimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre los usuarios o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

Se deberá proceder **diariamente a la limpieza y desinfección de las zonas comunes y zonas recreativas de los centros y parques comerciales**, tanto antes de la apertura al público y después del cierre como de manera regular durante el horario de apertura, prestando especial atención a las áreas de contacto de las zonas comunes, tales como suelos, mostradores, juegos de las zonas infantiles y bancos o sillas.

El **uso de los aseos y salas de lactancia comunes de los centros y parques comerciales** deberá ser controlado por el personal de los mismos y se reforzará la limpieza y desinfección de los referidos espacios garantizando siempre su estado de salubridad e higiene.

Deberán mantenerse **abiertos todo los accesos al centro comercial** siempre que sea posible, a fin de evitar aglomeraciones. En caso necesario, se utilizarán vallas o sistemas de señalización equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a tales efectos.

Se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida de los usuarios, para evitar que los clientes coincidan en los accesos del centro o parque comercial.

Deberá **evitarse la formación de grupos numerosos y aglomeraciones** en zonas de escaleras

mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas. Con el fin de limitar la permanencia en zonas comunes se **desinstalarán o inhabilitarán los elementos de mobiliario ubicados en el centro comercial que tengan o pudieran tener una finalidad estancial**, tales como bancos, sillones o similares, salvo los que sean estrictamente necesarios para atender a personas mayores o dependientes.

¿Cuáles son las medidas y condiciones para los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria? (art. 18)

Hasta el 5 de julio de 2020 los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria limitarán su actividad al **sesenta por ciento** de los puestos habituales o autorizados.

Desde el 6 de julio de 2020 y hasta que la evolución epidemiológica lo aconseje dicho porcentaje se elevará al **setenta y cinco por ciento**.

En todo momento se deberán adoptar las medidas oportunas para evitar aglomeraciones y para asegurar el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física.

Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie destinada al mercadillo, trasladar su ubicación, habilitar nuevos días para el ejercicio de la actividad, prever funcionamiento alterno de los puestos autorizados, ampliar horarios o adoptar cualesquiera otras medidas de modo que se produzca un efecto equivalente a la limitación establecida en el apartado anterior.

Los espacios en los que se celebren los mercadillos deberán estar **delimitados mediante vallado** o cualquier otro medio que permita su delimitación. La distancia entre puestos deberá garantizar que se eviten aglomeraciones en el recorrido y que se respete la distancia de seguridad de al menos 1,5 metros entre los consumidores, distancia que deberá cumplirse asimismo entre los vendedores dentro de cada puesto.

Deberá **señalarse de forma clara la distancia de seguridad interpersonal** entre clientes, con marcas en el suelo o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización para aquellos casos en los que sea posible la atención individualizada de más de un cliente al mismo tiempo.

Durante todo el proceso de atención al consumidor deberá **mantenerse la distancia de seguridad** interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre el vendedor y el consumidor.

Deberán **mantenerse en todo momento adecuadas medidas de higiene**, debiendo proceder a la limpieza y desinfección de los puestos antes y después de su montaje con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes, especialmente mostradores y mesas u otros elementos de los

puestos, mamparas, en su caso, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador. Se mantendrá asimismo una adecuada higiene y limpieza en los vehículos de carga.

Deberán ponerse a disposición del público **dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida, debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del recinto del mercadillo así como en cada uno de los puestos autorizados. Se evitará la manipulación de los productos expuestos por parte de los clientes.

Los Ayuntamientos podrán, asimismo, autorizar la reanudación de la actividad de comercio ambulante en la modalidad de puesto aislado en vía pública (puestos de temporada), en los que se deberán cumplir las medidas de distancia de seguridad interpersonal y protección de trabajadores y clientes establecidas en los apartados anteriores.

Los Ayuntamientos deberán comunicar a la Dirección General de Comercio y Consumo las modificaciones realizadas para adaptar el funcionamiento de los mercadillos a lo dispuesto en los apartados anteriores, no siendo requeridos los informes previos a los que hace referencia el artículo 6.2 de la Ley 1/1997, de 8 de abril, Reguladora de la Venta Ambulante.

¿Cuáles son las medidas y condiciones de higiene aplicables a dispositivos de venta y cobro automático, máquinas expendedoras y de cobro, lavanderías autoservicio y actividades similares? (art. 19)

Se deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los establecimientos y locales, así como informar a los usuarios de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa.

En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes y deberán realizarse tareas de ventilación periódica en las instalaciones, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.

Se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos.

Deberá disponerse de papeleras en las que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, al menos, una vez al día.

¿Cuáles son las medidas relativas a la higiene de los clientes y usuarios en

establecimientos y locales comerciales? (art. 20)

El tiempo de permanencia en los establecimientos y locales será el estrictamente necesario para que los clientes o usuarios puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.

Deberá **señalarse de forma clara la distancia de seguridad interpersonal** entre clientes o usuarios, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería o señalización. Podrán establecerse en el local itinerarios para dirigir la circulación de clientes o usuarios para evitar aglomeraciones en determinadas zonas y prevenir el contacto entre clientes.

Deberán **ponerse a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida, debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del local o establecimiento, y deberán estar siempre en condiciones de uso.

No se podrá poner a disposición del público productos de uso y prueba que impliquen manipulación directa por sucesivos clientes o usuarios, sin supervisión de manera permanente de un trabajador que pueda proceder a su desinfección tras la manipulación del producto por cada cliente o usuario.

En los establecimientos del sector comercial textil, de arreglos de ropa y similares, los **probadores deberán ser utilizados por una única persona y deberá procederse a una limpieza y desinfección frecuente de estos espacios.**

En el caso de que un cliente pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes de que sea facilitada a otros clientes. Esta medida será también aplicable a las devoluciones de prendas que realicen los clientes.

En el caso de utilización de **objetos que se intercambien entre los clientes o usuarios, se procurará el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso.** No obstante, se establecerán los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización de estos objetos.

Se deberá proceder a la limpieza y desinfección frecuente de cualquier tipo de dispositivo, así como de sillas, mesas o cualquier otro mobiliario o superficie de contacto que empleen distintos usuarios.

¿Cuáles son las medidas de higiene para el desarrollo de actividad en los establecimientos de hostelería y restauración? (art.21)

Además de las medidas higiénicas indicadas con carácter general en esta Orden, en la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración deberán respetarse las siguientes medidas de prevención:

- a) **Limpieza y desinfección del equipamiento**, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, de forma frecuente. Asimismo, deberá procederse a la **limpieza y desinfección del local por lo menos dos veces al día**. En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes, conforme a lo establecido en el punto a) del apartado undécimo.
- b) **Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso**. En el caso de que esto no fuera posible, deberá evitarse el uso de la misma mantelería o salvamanteles con distintos clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.
- c) **Se procurará evitar el empleo de cartas de uso común**, promoviendo el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.
- d) **Los elementos auxiliares del servicio**, como la vajilla, cristalería, juegos de cubiertos o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.
- e) **Se priorizará el uso de productos monodosis desechables**, o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente, para dispensación de servilletas, palillos, vinagreras, aceiteras y otros utensilios similares.
- f) En los establecimientos que cuenten con zonas de autoservicio, **deberá evitarse la manipulación directa de los productos por parte de los clientes**, por lo que deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento salvo en el caso de que se trate de productos envasados previamente.
- g) **Si el uso de los aseos o similares** está permitido por clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima será de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia; en ese caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Para aseos de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima será del cincuenta por ciento del número de cabinas y urinarios que tenga la estancia, debiendo mantenerse durante su uso la distancia de seguridad. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

h) El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra deberá procurar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, será obligatorio el uso de mascarilla para el personal de estos establecimientos en su atención al público.

¿Cuáles son las medidas y condiciones para el desarrollo de actividad de hostelería y restauración en espacios interiores? (art. 22)

Hasta el 5 de julio de 2020 los establecimientos de hostelería y restauración no podrán superar el **sesenta por ciento de su aforo** para consumo en el interior del local.

El consumo dentro del local **podrá realizarse en barra o sentado en mesa**, o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes situados en la barra o entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de veinticinco personas por mesa o agrupación de mesas.

Desde el 6 de julio de 2020 y hasta que la evolución epidemiológica lo aconseje, el porcentaje de aforo permitido se elevará al **setenta y cinco por ciento**.

En todo momento se **deberá asegurar el mantenimiento de la debida distancia de seguridad** interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre los clientes o, en su caso, grupos de clientes situados en la barra o entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

¿Cuáles son las medidas y condiciones para el desarrollo de actividad de hostelería y restauración en terrazas al aire libre? (art. 23)

Hasta el 5 de julio de 2020 las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración **limitarán su aforo al ochenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior** en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en el caso que la licencia sea concedida por primera vez. La ocupación máxima será de veinticinco personas por mesa o agrupación de mesas.

Desde el 6 de julio de 2020 el porcentaje de aforo permitido se elevará al cien por cien, si bien deberá garantizarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes y entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

Se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto,

esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviese el permiso del ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, podrá incrementarse el número de mesas previsto, respetando, en todo caso, los porcentajes reseñados con anterioridad y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

En todo caso, **deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal** entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

Aquellos locales que hayan incorporado terrazas con motivo de la Orden 305/2020, de 26 de mayo, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas podrán mantener el aforo autorizado o solicitar ampliación del mismo, conforme a la normativa municipal aplicable y normas de seguridad para la prevención del coronavirus.

Estos últimos establecimientos, así como el resto de locales definidos en dicha Orden que puedan acceder a partir de la publicación de esta Orden a la instalación de terrazas, podrán extender su utilización hasta el 15 de octubre de 2020.

La eficacia de la citada Orden 305/2020, de 26 de mayo, se entiende extendida hasta la pérdida de vigencia de la presente Orden.

¿Qué medidas deben adoptarse y cuáles son las condiciones para el desarrollo de actividad de discotecas y bares de ocio nocturno? (art. 24)

Las discotecas y bares de ocio nocturno podrán reanudar su actividad **a partir del 6 de julio de 2020** en las **condiciones que determine la autoridad sanitaria** en función de la evolución epidemiológica.

Hasta el 5 de julio de 2020 las terrazas al aire libre de estos establecimientos podrán abrir limitando su aforo al ochenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de las autorizadas para este año, en el caso que la licencia sea concedida por primera vez.

Desde el 6 de julio de 2020 dicho porcentaje se elevará al cien por cien.

En todo caso deberá garantizarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes y entre las mesas o, en su caso, agrupación de mesas.

Medidas de flexibilización para la instalación de terrazas (art. 25)

Tienen la consideración de asimilable a cafeterías, bares y restaurantes, y en consecuencia podrán ser autorizados para la instalación de terrazas, los siguientes locales y establecimientos recogidos en el Anexo I del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones:

1. Bares especiales: Bares de copas, con y sin actuaciones en directo.
2. Tabernas y bodegas.
3. Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.
4. Bares y restaurantes de hoteles.
5. Salones de banquetes.
6. Café-espectáculo.
7. Salas de fiestas.
8. Restaurante-espectáculo.
9. Discotecas y salas de baile.
10. Teatros. Siempre que dispongan de servicio de bar en licencia de funcionamiento.
11. Salas de creación y experimentación teatral. Siempre que dispongan de servicio de bar en licencia de funcionamiento.
12. Pabellones de Congresos. Siempre que dispongan de servicio de bar y restauración en licencia de funcionamiento.
13. Parques de atracciones, ferias y asimilables. Siempre que dispongan de servicio de bar y restauración en licencia de funcionamiento.
14. Parques acuáticos. Siempre que dispongan de servicio de bar y restauración en licencia de funcionamiento.
15. Casetas de feria. Siempre que dispongan de servicio de bar y restauración en licencia de funcionamiento.

Servicios de venta para llevar o a domicilio (art. 26)

Los establecimientos o locales mencionados en el apartado anterior que tengan autorizada la actividad de restauración, **podrán ofrecer servicio de venta, o para llevar, a domicilio.**

¿Cuál es el horario de funcionamiento de terrazas de determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas? (art. 27)

Sin perjuicio de las facultades de los respectivos Ayuntamientos para reducir o ampliar el correspondiente horario de actividad, desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden **hasta el 15 de octubre de 2020**, ambas fechas inclusive, el horario general máximo de apertura y cierre de las terrazas de determinados establecimientos que se especifican en el apartado 3 de este artículo, será el siguiente: **apertura 08:00 horas/cierre 01:30 horas.**

Los Ayuntamientos podrán autorizar, para el período comprendido entre la fecha de publicación de esta Orden y el 15 de octubre de 2020, ambos inclusive, la ampliación de horario de cierre de las terrazas, como máximo, hasta las 02:30 horas, en establecimientos situados en zonas no residenciales.

Las medidas de flexibilización y los horarios previstos en este artículo tendrán efectos hasta el 15 de octubre de 2020.

Los establecimientos que gozarán de horario general de funcionamiento de terrazas especial son los siguientes:

1. Bares especiales: Bares de copas, con y sin actuaciones en directo.
2. Tabernas y bodegas.
3. Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.
4. Bares y restaurantes de hoteles.
5. Salones de banquetes.
6. Café-espectáculo.
7. Salas de fiestas.
8. Restaurante-espectáculo.

9. Discotecas y salas de baile.
 10. Teatros. Siempre que dispongan de servicio de bar en licencia de funcionamiento.
 11. Salas de creación y experimentación teatral. Siempre que dispongan de servicio de bar en licencia de funcionamiento.
 12. Pabellones de Congresos. Siempre que dispongan de servicio de bar y restauración en licencia de funcionamiento.
 13. Parques de atracciones, ferias y asimilables. Siempre que dispongan de servicio de bar y restauración en licencia de funcionamiento.
 14. Parques acuáticos. Siempre que dispongan de servicio de bar y restauración en licencia de funcionamiento.
 15. Casetas de feria. Siempre que dispongan de servicio de bar y restauración en licencia de funcionamiento.
 16. Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.
 17. Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables
- VI. Alojamientos turísticos

¿Cuáles son las medidas y condiciones para el desarrollo de actividad en zonas comunes hoteles y alojamientos turísticos? (art. 28)

Además de las medidas higiénicas que con carácter general se establecen en la presente Orden, estos establecimientos deberán observar las siguientes:

- a) Establecerán carteles informativos** en los idiomas más habituales de los clientes exponiendo las condiciones restrictivas de uso de las instalaciones y las normas de higiene a observar en relación con la prevención de contagios.
- b) En las zonas de recepción o conserjería deberá garantizarse la debida separación de 1,5 metros** entre trabajadores y clientes. Cuando no se pueda mantener la distancia de seguridad, se deberán utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

c) En aquellos puntos de atención al cliente donde se prevean aglomeraciones o colas puntuales se **marcarán en el suelo los espacios** de manera que se respeten la distancia de seguridad interpersonal.

d) **Se realizará la correspondiente desinfección de objetos** tras su manipulación por el cliente o entre trabajadores y se dispondrá geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y desinfectante de superficies.

e) **Para las unidades de alojamiento se dispondrá de un procedimiento documentado de limpieza**, de acuerdo con las medidas generales de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias, incluyendo los procedimientos de reposición y retirada de residuos de los alojamientos, en caso de ofrecerse estos servicios, y el acondicionamiento de habitaciones o viviendas tras la salida del cliente y en donde se concrete para cada elemento a limpiar en una unidad de alojamiento, el Orden en el que se deberá hacer, y el material y el producto químico a utilizar, el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo a emplear en cada tarea, y procesado del material y producto de limpieza tras su uso.

f) **Previa apertura del establecimiento será necesario realizar una limpieza de las instalaciones, incluyendo zonas de paso, zonas de servicio, habitaciones, parcelas y viviendas.**

g) **Se limpiarán y desinfectarán regularmente todos los objetos y superficies de las zonas de paso** susceptibles de ser manipuladas o contaminadas por diferentes personas, tales como botoneras de ascensores o máquinas, pasamanos de escaleras, tiradores de puertas, timbres, grifos de lavabos compartidos.

Hasta el 5 de julio de 2020 la ocupación de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos no podrá superar el **sesenta por ciento de su aforo**.

Para ello cada establecimiento deberá determinar el aforo de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en los que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme al aforo máximo previsto y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima establecidas.

Desde el 6 de julio de 2020 y hasta que la evolución epidemiológica lo aconseje el porcentaje de ocupación permitido en las zonas comunes se elevará al **setenta y cinco por ciento**.

En todo caso deberá garantizarse el cumplimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física.

Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un aforo

máximo de veinte personas. Deberá respetarse la distancia de seguridad interpersonal entre las personas que asistan a la actividad y entre estos y el animador o entrenador, o, de no ser posible, utilizar mascarillas. Las actividades de animación o clases grupales se realizarán preferentemente al aire libre y se procurará evitar el intercambio de material.

Se realizará la correspondiente desinfección de objetos y material utilizado en las actividades de animación después de cada uso y se dispondrá de gel hidroalcohólico o desinfectantes con actividad viricida debidamente autorizados y registrados.

En el caso de **instalaciones deportivas de hoteles y alojamientos turísticos, tales como piscinas, spas o gimnasios, se aplicarán las medidas establecidas específicamente para estos establecimientos.** Se determinarán por cada establecimiento las directrices y recomendaciones para su uso, de acuerdo con las normas de prevención e higiene previstas en esta Orden, y se garantizará su conocimiento por los usuarios.

En la modalidad de alojamiento turístico de hostales y pensiones, por sus especiales características, solo se permitirá el uso completo de la habitación, no siendo posible, en ningún caso, su uso fraccionado.

¿Cuáles son las medidas y condiciones para el desarrollo de actividad en albergues y refugios juveniles? (art. 29)

En estos alojamientos, por sus especiales características, se permitirá una **capacidad máxima del cincuenta por ciento de su aforo.**

Las personas titulares del establecimiento adoptarán las **medidas organizativas oportunas para evitar aglomeraciones y para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal** en su interior o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física de los clientes entre sí mismos y de estos con respecto a los trabajadores con uso de mascarilla.

Deberán realizarse **tareas de ventilación periódica de las instalaciones**, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.

Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

Actividad en cines, teatros, auditorios, circos de carpa, salas multiusos polivalentes y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros

locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas. (art. 34)

Hasta al 5 de julio de 2020 los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares podrán desarrollar su actividad, contando con **butacas preasignadas**, siempre que no superen el **sesenta por ciento del aforo** permitido en cada sala por cada actividad, espectáculo o exhibición programada. Cuando se programen en un día diferentes actividades en un mismo espacio, se **procederá a la limpieza y desinfección del espacio de uso público antes del comienzo de otra nueva actividad cultural**.

Desde el 6 de julio de 2020 hasta que la situación epidemiológica lo aconseje el porcentaje de ocupación permitido se elevará al setenta y cinco por ciento.

Deberá garantizarse que, en todo momento, se cumpla el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

Hasta el 5 de julio de 2020 las salas y espacios multiusos polivalentes, con otros usos además del cultural, podrán desarrollar su actividad contando con **butacas preasignadas siempre que no superen el veinte por ciento del aforo permitido**.

Desde el 6 de julio de 2020 y hasta que la evolución epidemiológica lo aconseje el porcentaje de ocupación permitido se elevará al cincuenta por ciento.

Deberá garantizarse que, en todo momento, se cumpla el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

Hasta el 5 de julio de 2020 los recintos, locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos incluidos los denominados tablaos flamencos y actividades recreativas distintos de los previstos en los puntos anteriores, **podrán desarrollar su actividad siempre que el público permanezca sentado con butaca preasignada y que no se supere el sesenta por ciento del aforo permitido**, con un límite máximo de ochenta personas para lugares cerrados y de ochocientas personas tratándose de actividades al aire libre.

Desde el 6 de julio de 2020 y siempre que la evolución epidemiológica lo aconseje el porcentaje de ocupación permitido se elevará al setenta y cinco por ciento, siempre que el público permanezca sentado y con butaca preasignada. En todo momento deberá garantizarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

En las actividades celebradas en estos recintos **se facilitará la agrupación de convivientes**, manteniendo la debida distancia de seguridad con el resto de los espectadores.

Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en las instalaciones se preste **algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.**

¿Qué medidas y recomendaciones generales deben establecerse para la entrada, salida y circulación de público asistente a toda clase de actos y espectáculos? (art. 36)

Se recomendará la **venta en línea de entradas y, en caso de compra en taquilla, se fomentará el pago con tarjeta u otros medios** que no supongan contacto físico entre dispositivos.

Se **procurará siempre que los espectadores o asistentes estén sentados y mantengan la distancia interpersonal de seguridad fijada**, salvo que el tipo de actividad no lo permita, en cuyo caso será obligatorio el uso de mascarilla.

Se recomienda, en función de las características de la actividad y del local cerrado o del espacio al aire libre en el que se desarrolle, que **todas las entradas y los asientos estén debidamente numerados, debiendo inhabilitarse las butacas que no cumplan con los criterios de distanciamiento físico, así como las no vendidas. Se evitará, en lo posible, el paso de personas entre filas**, que suponga no respetar la distancia de seguridad.

La apertura de puertas se realizará con antelación suficiente para permitir un acceso escalonado, debiendo fijarse franjas horarias adecuadas para el acceso. La salida del público deberá realizarse de forma escalonada por zonas, garantizando la distancia entre personas.

En los **espectáculos en que existan pausas intermedias**, estas deberán tener la duración suficiente para que la salida y la entrada durante el descanso también sea escalonada y con los mismos condicionamientos que la entrada y salida de público.

No se entregará libreto ni programa ni otra documentación en papel.

Se utilizará la mascarilla cuando no se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal y durante todo el tiempo de circulación entre espacios comunes y en los momentos de entrada y salida.

Se facilitará la agrupación de convivientes, manteniendo la debida distancia de seguridad con el resto de los espectadores.

Se realizarán, **antes y después de la actividad de que se trate, avisos que anuncien y recuerden** las medidas de higiene y distanciamiento y el escalonamiento en la salida del público.

Se permite la prestación de servicios complementarios, tales como tienda, cafetería o similares, que se ajustará a las normas que esta Orden establece para dichas actividades. **No se prestará servicio de guardarropa ni de consigna.**

Durante el **proceso de atención y acomodación** se guardará entre los trabajadores de sala y el público la **distancia de seguridad fijada** por las autoridades sanitarias.

¿Cuáles son las medidas de higiene y prevención comunes a los colectivos artísticos (art. 37)?

Además de las medidas generales de higiene y prevención previstas con carácter general, serán aplicables a los colectivos artísticos que desarrollen actos y espectáculos culturales las siguientes medidas:

- a) Cuando haya varios artistas de forma simultánea en el escenario, la dirección artística procurará que se **mantenga la distancia interpersonal de seguridad** en el desarrollo del espectáculo.
- b) En aquellas actuaciones o espectáculos en los que no se pueda mantener dicha distancia de seguridad, ni el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de aquellos en los que intervengan actores y actrices, se **atenderá a medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de los protocolos y recomendaciones de las autoridades sanitarias.**
- c) Tanto en las representaciones como en los ensayos se garantizará la limpieza y desinfección de todas las superficies e instrumentos con los que puedan entrar en contacto los artistas antes de cada representación o ensayo.
- d) El vestuario no se compartirá en ningún momento por diferentes artistas si no se ha realizado una limpieza y desinfección del mismo previa a la utilización por cada artista.

Suspensión de Fiestas, verbenas y otros eventos populares (art. 39)

Las fiestas, verbenas y otros eventos populares podrán, en su caso, autorizarse por la autoridad sanitaria siempre que la evolución de la situación epidemiológica así lo permita, quedando entretanto **suspendidas.**

Medidas y condiciones para el desarrollo de actividades en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación (art. 42)

Hasta al 5 de julio de 2020, la actividad que se realice en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, inscritos en el correspondiente registro, **podrá impartirse de un modo presencial siempre que no se supere uno aforo del sesenta por ciento respecto del máximo permitido.**

Desde el 6 de julio de 2020 y mientras la situación epidemiológica lo aconseje el porcentaje de ocupación permitido se elevará al setenta y cinco por ciento.

Durante el desarrollo de la actividad formativa **deberá guardarse la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros o, de no ser posible dada la naturaleza de la actividad, será obligatorio el uso de mascarilla.**

En el caso de **utilización de vehículos**, será obligatorio el uso de mascarilla tanto por el personal docente como por el alumnado o el resto de ocupantes del vehículo.

Asimismo, se deberá limpiar y desinfectar el vehículo de prácticas antes y después de su uso por cada alumno o alumna, prestando especial atención a los elementos de uso común y el mando del vehículo, así como llevar a cabo su ventilación posterior.

Medidas y condiciones para el desarrollo de actividad formativa gestionada o financiada por la Administración autonómica en centros y entidades de formación (art. 43)

En las actividades formativas presenciales del ámbito de la formación para el empleo gestionadas y/o financiadas por la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, se respetarán las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador y el alumnado, las adecuadas medidas de distancia interpersonal y protección colectiva e individual, y las medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral, recogidas en el apartado cuadragésimo segundo.

En el supuesto de que las características o la superficie de aulas de la entidad formativa no permitan atender a la totalidad de alumnos del grupo formativo, en cumplimiento de los requisitos de aforo máximo se entenderá posible, a fin de realizar turnos entre los alumnos y siempre que lo permita la

naturaleza de la actividad formativa, el uso complementario y adicional del aula virtual para desarrollar el proceso formativo.

Medidas y condiciones para el desarrollo de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil (art. 51)

Podrán realizarse actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil cuando estas se lleven a cabo **al aire libre**, siempre que se limite el número de participantes a un máximo de trescientos, incluyendo los monitores. En las demás actividades, en espacios cerrados, se estará a la capacidad determinada por la observancia de la necesaria distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros que debe mantenerse entre los participantes, debiendo asegurar especialmente que la entrada y salida de los mismos sea escalonada.

El desarrollo de las actividades se deberá **organizar en grupos de hasta un máximo de quince personas, sin incluir el monitor**. Cada grupo tendrá asignado al menos un monitor, que se relacionará siempre con su mismo grupo con excepción de aquellas actividades que puedan requerir algún monitor especializado, que siempre deberá ser la misma persona por cada grupo.

Se podrán **impartir a distancia** hasta un máximo de 50 horas y 70 horas, respectivamente, de los módulos teóricos de los cursos de monitores de tiempo libre y coordinadores de actividades de tiempo libre regulados en la Orden 2245/1998, de 24 de septiembre, de la Consejería de Educación y Cultura, sobre programas para la formación de escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre, siempre y cuando la Dirección General competente en materia de juventud valore que la entidad dispone de las herramientas digitales necesarias para llevar a cabo la formación online con garantías suficientes de calidad.

Suspensión de la actividad en parques recreativos infantiles (art. 54)

Los parques recreativos infantiles **no podrán reanudar su actividad hasta que la autoridad sanitaria lo permita** según la evolución de la situación epidemiológica, quedando entretanto suspendida su actividad.

Establecimientos y locales de juego y apuestas (art. 62)

En los establecimientos y locales en donde se desarrollen actividades de juegos y apuestas se **deberán cumplir todas las medidas de higiene y prevención general que resulten de aplicación, y en particular se adoptarán las siguientes:**

a) Se pondrán a disposición de los clientes dispensadores de **geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del establecimiento o local y en cada mesa de juego, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

b) Uso obligatorio de mascarillas siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros. Sin perjuicio de lo anterior, en los Casinos el uso de la mascarilla será obligatorio, en todo caso, hasta el 10 de julio de 2020.

c) Se realizarán tareas de ventilación periódica en las instalaciones, como mínimo dos veces al día.

d) La disposición y el uso de las máquinas o de cualquier otro dispositivo de juego en los locales de juego deberán garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal mínima de seguridad de 1,5 metros.

e) Se permite la separación de los puestos de las máquinas de juego multipuesto a fin de garantizar las medidas de distancia interpersonal, hasta el 30 de septiembre de 2020, siempre que cada uno de los puestos estén debidamente identificados con los datos de la máquina de la que forman parte, así como la utilización de separadores o mamparas entre los jugadores donde no sea posible garantizar la distancia de 1,5 entre ellos.

f) Entre un cliente y otro se deberá proceder a la limpieza y desinfección de cualquier tipo de máquina, sistema de control de acceso o dispositivo a través del que se ofrezcan actividades de juego, así como de sillas, mesas o cualquier otra superficie de contacto.

g) Los usuarios de las actividades de juego en las que se intercambien dinero en efectivo, fichas de casino, cartas o cualquier otro elemento de juego entre jugadores, así como los trabajadores que interactúen con dichos clientes, deberán usar de forma recurrente durante el desarrollo de esos juegos, los geles hidroalcohólicos o desinfectantes previstos en el párrafo a).

h) Se establecerán los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización, cada dos horas, de los naipes utilizados para el juego de póker y cambio diario de los naipes utilizados en juegos donde el jugador no tenga contacto con las cartas. En todo caso, se deberá dejar ciclos de tres días de cuarentena en su uso. Asimismo, se deberá garantizar la higienización diaria de las fichas de casino o cualquier otro elemento de juego que se intercambie entre jugadores.

i) Siempre que sea posible, deberá evitarse el uso de cualquier material de uso común

entre clientes, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.

j) En los juegos colectivos de dinero y azar se podrán utilizar tarjetas prepago con código QR, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

k) Se deberá organizar la gestión de flujos de personas dentro de los establecimientos de manera que se pueda garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal. En las zonas de control de acceso en las que se puedan producir esperas deberán tener indicadores de distancia.

l) La circulación de personas y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

Hasta el 5 de julio de 2020 los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que no se supere el **sesenta por ciento del aforo permitido**.

Desde el 6 de julio dicho porcentaje se incrementará hasta el setenta y cinco por ciento.

Los casinos no procederán a la reapertura de la actividad de mesas de juego hasta el 6 de julio de 2020.

En todo caso **deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones**, especialmente en la disposición y el uso de las máquinas o de cualquier otro dispositivo de juego en los locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades de juegos y apuestas o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

Los establecimientos y locales en los que se desarrollen actividades de juegos y apuestas deberán establecer sistemas que permitan el estricto recuento y control del aforo establecido en el apartado 1, de forma que éste no sea superado en ningún momento.

Preferiblemente, siempre que un local disponga de dos o más puertas, se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.

Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará

a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

Madrid, 21 de junio de 2020